Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG573/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PAZ PARA DESARROLLAR ZACATECAS Y DE SUS PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, LOS CC. OMAR ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ESPINOSA, RODRIGO ROMÁN ORTEGA, PEDRO MEDINA PRUDENCIO, JESÚS CASIO PÉREZ, RAFAEL RODRÍGUEZ ESPINO, JUAN CARLOS GÁNDARA CANALES Y OTILIA ZARAHÍ GUTIÉRREZ ESQUIVEL, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/74/2018/ZAC

Ciudad de México, 20 de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/74/2018/ZAC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia. De este modo el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró la quinta sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización, en la cual se aprobó el Acuerdo CF/012/2017, por el cual se determinan los alcances de la revisión y se establecen los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, internet y redes sociales derivado

de la revisión de los Informes de Precampaña, Apoyo Ciudadano y Campaña del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018, así como los Procesos Extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

De igual manera el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/001/2018 por el que se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del Informe de Ingresos y Gastos de los sujetos obligados que aspiren a un cargo de elección popular a nivel Federal o Local.

II. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en lo subsecuente el Consejo General), aprobó la Resolución **INE/CG359/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Zacatecas, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido político local PAZ Para Desarrollar Zacatecas, en relación con el Punto Resolutivo **CUARTO**, Considerando **32.5**, inciso **a)**, conclusión **1**. (Fojas 1-5 del expediente). A continuación, se transcribe la parte que interesa:

"***32.5 PAZ PARA DESARROLLAR ZACATECAS***
(...)

a) 1 *Procedimiento oficioso:* ***Conclusión 1.***

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) *De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones reflejadas en la revisión del informe de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 se desprende que la irregularidad en que incurrió PAZ Para Desarrollar Zacatecas es la siguiente:*
(...)

OBSERVACIÓN

Se verificó que el sujeto obligado omitió registrar precandidaturas ante el Organismo Público Local Electoral de Zacatecas, al respecto, la UTF constató en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidatos que no se registró precandidato alguno y en el Sistema Integral de Fiscalización que no se

presentó 'informes de precampaña' para el cargo de Diputado Local MR y Presidente Municipal en el estado de Zacatecas.

Adicionalmente de los procedimientos de fiscalización realizados se detectaron indicios de la existencia de propaganda y/o la celebración de eventos en beneficio de PAZ durante la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Zacatecas.

Cargo	Municipio	Nombre
Presidente municipal	Fresnillo	Miguel Ángel González Espinosa
Presidente municipal	Zacatecas	Rodrigo Román Ortega
Presidente municipal	Calera	Pedro Medina Prudencio
Presidente municipal	Juan Aldama	Jesús Casio Pérez
Presidente municipal	Guadalupe	Rafael Rodríguez Espino
Presidente municipal	Miguel Auza	Juan Gandua
Presidente municipal	Loreto	Otilia Saraí Gutiérrez
Diputado local	III Distrito	Omar González García

3.10.4 ANEXO 1, 2, 3 y 4

RESPUESTA

(El sujeto obligado no dio respuesta)

ANÁLISIS

Oficioso

No atendida

Esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también todos los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con

dicho objetivo. Así, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y precandidatos cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió presentar el informe de la totalidad de sus precandidatos. Por tal razón, la observación ***no quedó atendida.***

En virtud de lo anterior, la Comisión de Fiscalización ordenó el inicio de un procedimiento oficioso a fin de otorgar garantía de audiencia a los precandidatos que fueron omisos en la presentación de su informe de precampaña, para los efectos conducentes. (...)"

III. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El nueve de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo subsecuente Unidad Técnica), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente, notificar al Secretario del Consejo General y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento, y publicar el Acuerdo en los estrados de este Instituto. (Foja 6 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio.

a) El diez de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 7-8 del expediente).

b) El trece de abril de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados del Instituto, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 26 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/25996/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 10 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diez de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/25971/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 09 del expediente)

VII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección Jurídica).

a) El diez de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/259/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, de los ciudadanos siguientes: (Fojas 11-12 del expediente)

No.	NOMBRE
1.	Miguel Ángel González Espinosa
2.	Rodrigo Román Ortega
3.	Pedro Medina Prudencio
4.	Jesús Casio Pérez
5.	Rafael Rodríguez Espino
6.	Juan Gandua
7.	Otilia Saraí Gutiérrez
8.	Omar González García

b) El doce de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/8978/2018, la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica de este Instituto, atendió la solicitud formulada en el inciso que antecede. (Fojas 15-21 del expediente).

c) El tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/321/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del C. Juan Carlos Gándara Canales.[1] (Fojas 219-220 del expediente)

d) El ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/11438/2018, la Dirección de Servicios Legales de la Dirección

[1] Al respecto, es pertinente aclarar que de la documentación adjunta al escrito de respuesta del emplazamiento por parte del partido político PAZ Para Desarrollar Zacatecas, se desprende que el nombre correcto del ciudadano referido es Juan Gándara y no Juan Gandua. Para mayor claridad remitirse al antecedente número XVIII.

Jurídica de este Instituto, atendió la solicitud formulada en el inciso que antecede. (Fojas 249-250 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al partido político local PAZ Para Desarrollar Zacatecas.

a) Mediante acuerdo del diez de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas notificara mediante oficio al Lic. Aquiles González Navarro, representante propietario del partido político local PAZ Para Desarrollar Zacatecas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el inicio del procedimiento oficioso y lo emplazara a efecto de que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 22-23 del expediente)

b) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas, remitió las constancias de notificación correspondientes. (Fojas 125-128 del expediente)

c) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas, remitió el escrito de respuesta de fecha quince de abril de dos mil dieciocho, signado por el C. Ignacio Fraire Zúñiga, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político local PAZ Para Desarrollar Zacatecas; dio respuesta al oficio señalado en el inciso que antecede, el cual en términos de los que establece el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 129-182 del expediente)

> *"(...)*
> *4. En el régimen transitorio en que está inmerso el Partido quedó facultado el Comité Ejecutivo Estatal (CEE) para que resolviera todo lo relatico a preparar y garantizar la participación en el proceso comentado.*
>
> *5. Por lo anterior fue el CEE quién emitió la convocatoria para designar los candidatos y sus antecedentes, precandidatos, misma que fue emitida el día 1° de diciembre y comunicada al IEEZ para su conocimiento y observación el 19 de diciembre.*

6. Que el IEEZ, mediante oficio-IEEZ-CP-025/2017 nos hizo observaciones sobre algunas imprecisiones de nuestra convocatoria, que fueron subsanadas y comunicadas a la militancia mediante circulares.

7. Que en dicha convocatoria se fijó el límite para recibir solicitudes el 31 de diciembre del 2017, fecha a partir de la cual se dictaminaría la procedencia de la misma. Que se recibieron solicitudes múltiples para el Ayuntamiento de Guadalupe y para el Distrito III, por lo que fueron los únicos autorizados para realizar pre-campaña.

8. Que dentro de la convocatoria que nos dimos se establecía un mecanismo mediante el cual se podría llegar a acuerdos para unificar en precandidaturas únicas, hecho que en este caso se produjo y se comunicó al IEEZ mediante el oficio No. PAZ//2018/64.

9. Que estos precandidatos utilizaron algunos vinilos para promocionarse dentro de los simpatizantes que habrían de concurrir a las asambleas electivas, particularmente Rafael Rodríguez Espino por el Ayuntamiento de Guadalupe y Omar González García y al arribar a acuerdos con sus contendientes suspendieron la precampaña por indicación del CEE.

10. Que fuimos notificados por el INE a través de la Unidad Técnica de Fiscalización que debíamos tener un responsable para registrar en el SNR, por lo que procedimos a su acreditación y a solicitar capacitación para utilizarla, recibiendo respuesta en el sentido de que seríamos convocados para tal efecto. No tuvimos asesoría en aquel periodo crucial.

11. Con el conocimiento que disponíamos intentamos registrar a las personas que hemos señalados en el numeral 9 y entendíamos que habían quedado debidamente.

12. El día 19 de febrero de 2018 fuimos convocados por el C. Netzer Villafuerte en lace de fiscalización de la OPLE de Zacatecas, para iniciar la revisión de la contabilidad y documentación soporte del periodo de precampaña y en la misma se hace constar que no se presentó informe alguno toda vez que no registró precandidatos en el Sistema Integral de Fiscalización. Lo anterior fue producto de no haber recibido la capacitación que hemos referido en el numeral 10.

13. En la jornada de promoción y propaganda a que hemos hecho referencia, en la que tenía carácter de publicidad general, sin propósitos electorales o preelectorales se involucraron algunos precandidatos que están reportados en el procedimiento y lo subieron a sus cuentas de Facebook, no tratándose de

publicidad para sus precandidaturas sino del Partido, como se puede verificar en los testimonios que nos presenta la fiscalizadora.

14. El CEE en cumplimiento a lo establecido en la convocatoria interna del partido, organizó actos protocolarios para entregar constancias de haber sido dictaminados como precandidatos únicos en todos aquellos casos en los que quedó bajo su responsabilidad buscar y nombrar precandidatos para su posterior registro, por no haber recibido solicitud en tiempo. En ninguno de los casos que se señala; Miguel Ángel González Espinosa, Rodrigo Román Ortega, Pedro Medina Prudencio, Jesús Casio Pérez, Juan Gándara y Otilia Saraí Gutiérrez se trata de eventos que hubieran organizado los susodichos, se trata de eventos convocados y organizados por integrantes del CEE, Ignacio Fraire Zúñiga, presidente, Luis Cuellar López, de organización y Flavio Campos Miramontes Secretario de formación y capacitación, como se puede ver en las fotografías que muestra la fiscalizadora. (...)"

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento del C. Miguel Ángel González Espinosa.

a) Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Miguel Ángel González Espinosa el inicio del procedimiento oficioso y se le otorgara garantía de audiencia. (Fojas 22-23 del expediente)

b) El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió, vía mensajería, las constancias de notificación correspondientes por parte de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas. (Fojas 49-57 del expediente)

c) El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió vía mensajería, el escrito de respuesta del C. Miguel Ángel González Espinosa, el cual en términos de los que establece el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 184-185 del expediente)

"(...)1. Que no fui aspirante a precandidatura alguna en los términos de la convocatoria que emitiera el Partido local PAZ para desarrollar Zacatecas.
2. Que fui invitado a ser precandidato por el Comité Ejecutivo Estatal (CEE) para el solo efecto de dedicarme a realizar trabajo de integración de una plantilla que me acompañara en el momento de solicitar el registro ante el Instituto Estatal Electoral de Zacatecas (IEEZ).

3. Que acepté esa encomienda con la condición de que me entregaran un documento para efectos de tener personalidad acreditable para realizar esa tarea.
4. Que en efecto, fui convocado por el CEE para recibir dicho documento, mismo que recibí en un café, al que se invitaron algunos simpatizantes del partido. La explicación que se me dio es que no disponían de un local en uso en la ciudad de Fresnillo y por eso se realizaba en ese establecimiento.
5. Que no erogué cantidad alguna por ese evento.
(...)"

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento del C. Rodrigo Román Ortega

a) Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Rodrigo Román Ortega el inicio del procedimiento oficioso y se les otorgara garantía de audiencia. (Fojas 22-23 del expediente)

b) El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió, vía mensajería, las constancias de notificación correspondientes por parte de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas. (Fojas 103-122 del expediente)

c) El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió vía mensajería, el escrito de respuesta del C. Rodrigo Román Ortega, el cual en términos de los que establece el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 186-187 del expediente)

"(...)
1. Que no fui aspirante a precandidatura alguna en los términos de la convocatoria que emitiera el Partido local PAZ para desarrollar Zacatecas.
2. Que fui invitado a ser precandidato por el Comité Ejecutivo Estatal (CEE) para el solo efecto de dedicarme a realizar trabajo de integración de una plantilla que me acompañara en el momento de solicitar el registro ante el Instituto Estatal Electoral de Zacatecas (IEEZ).
3. Que acepté esa encomienda con la condición de que me entregaran un documento para efectos de tener personalidad acreditable para realizar esa tarea.
4. Que en efecto, fui convocado por el CEE para recibir dicho documento, mismo que recibí en un café denominado la cofradía. En dicha reunión se tuvo un encuentro con simpatizantes, directivos del Partido y la dirección municipal, todos ellos convocados por la dirección del partido. Fui informado en su

momento que la finalidad de que estuvieran todas estas personas era para darles a conocer la determinación del CEE, dado que es el que tiene a facultad transitoria de hacer posible la participación del partido en este Proceso Electoral.
5. Que en el sitio de referencia, de ordinario concurren muchos periodistas y nos pidieron una declaración y les permitiéramos nos tomaran fotografías.
Ese es el origen de los gráficos que nos anexan.
(...)"

XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento del C. Pedro Medina Prudencio.

a) Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Pedro Medina Prudencio el inicio del procedimiento oficioso y se les otorgara garantía de audiencia. (Fojas 22-23 del expediente)

b) El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió, vía mensajería, las constancias de notificación correspondientes por parte de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas. (Fojas 74-82 del expediente)

c) El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió vía mensajería, el escrito de respuesta del C. Pedro Medina Prudencio, el cual en términos de los que establece el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 188-189 del expediente)

"(...)
1. Que no fui aspirante a precandidatura alguna en los términos de la convocatoria que emitiera el Partido local PAZ para desarrollar Zacatecas.
2. Que fui invitado a ser precandidato por el Comité Ejecutivo Estatal (CEE) para el solo efecto de dedicarme a realizar trabajo de integración de una plantilla que me acompañara en el momento de solicitar el registro ante el Instituto Estatal Electoral de Zacatecas (IEEZ).
3. Que acepté esa encomienda con la condición de que me entregaran un documento para efectos de tener personalidad acreditable para realizar esa tarea.
4. Que en efecto, fui convocado por el CEE para recibir dicho documento, mismo que recibí en un local habilitado como oficinas provisionales del Partido en el Municipio de Calera, Zac., al que se invitaron algunos simpatizantes del partido de parte del comité que opera en esta demarcación.

5. Que no erogué cantidad alguna por ese evento.
(...)"

XII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento del C. Jesús Casio Pérez.

a) Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Jesús Casio Pérez el inicio del procedimiento oficioso y se les otorgara garantía de audiencia. (Fojas 22-23 del expediente)

b) El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió, vía mensajería, las constancias de notificación correspondientes por parte de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas. (Fojas 33-48 del expediente)

c) El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió vía mensajería, el escrito de respuesta del C. Jesús Casio Pérez, el cual en términos de los que establece el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 190-191 del expediente)

"(...)
1. Que no fui aspirante a precandidatura alguna en los términos de la convocatoria que emitiera el Partido local PAZ para desarrollar Zacatecas.
2. Que fui invitado a ser precandidato por el Comité Ejecutivo Estatal (CEE) para el solo efecto de dedicarme a realizar trabajo de integración de una plantilla que me acompañara en el momento de solicitar el registro ante el Instituto Estatal Electoral de Zacatecas (IEEZ).
3. Que acepté esa encomienda con la condición de que me entregaran un documento para efectos de tener personalidad acreditable para realizar esa tarea.
4. Que en efecto, fui convocado por el CEE para recibir dicho documento, mismo que recibí en un local habilitado como oficinas provisionales del Partido en el Municipio de Juana Aldama Zac., al que se invitaron algunos simpatizantes del partido. La convocatoria a simpatizantes no fue tarea que yo hiciera, lo hizo el Comité Municipal y yo fui solo un invitado más.
5. Que a mi persona no le costó cantidad alguna ese evento.
(...)"

XIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento del C. Rafael Rodríguez Espino.

a) Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Rafael Rodríguez Espino el inicio del procedimiento oficioso y se les otorgara garantía de audiencia. (Fojas 22-23 del expediente)

b) El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió, vía mensajería, las constancias de notificación correspondientes por parte de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas. (Fojas 31-124 del expediente)

c) El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió vía mensajería, el escrito de respuesta del C. Rafael Rodríguez Espino, el cual en términos de los que establece el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 93-102 del expediente)

> *"(...)*
> *1. Que fui aspirante a precandidatura en los términos de la convocatoria que emitiera el Partido local PAZ para desarrollar Zacatecas.*
> *2. Que a partir del 3 de enero programé lo que consideré podría ser mi precampaña, la que consistiría en visitas a los simpatizantes para que participaran en mi favor en la asamblea que tomaría la decisión de la candidatura.*
> *3. Que fui invitado a ser precandidato por el Comité Ejecutivo Estatal (CEE) para participar en un proceso con la finalidad de llegar a un acuerdo de aspirantes a la presidencia municipal de Guadalupe Zac. Acepté participar y por fortuna se arribó a una conciliación para que un servidor pasara a ser formalmente el precandidato único y mi contendiente fuera precandidato a presidente suplente. A partir de ese momento y a petición del CEE suspendimos toda actividad de precampaña y que en el período restante nos dedicáramos exclusivamente a integrar la planilla.*
> *4. Que de lo anteriormente expuesto hay testimonio escrito que se le dio a conocer al IEEZ.*
> *(...)"*

XIV. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento del C. Omar Antonio González García.

a) Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Omar Antonio González García el inicio del procedimiento oficioso y se les otorgara garantía de audiencia. (Fojas 22-23 del expediente)

b) El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió, vía mensajería, las constancias de notificación correspondientes por parte de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas. (Fojas 58-73 del expediente)

c) El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió vía mensajería, el escrito de respuesta del C. Omar Antonio González García, el cual en términos de los que establece el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 200-207 del expediente)

> *"(...)*
> *1. Que fui aspirante a precandidatura en los términos de la convocatoria que emitiera el Partido local PAZ para desarrollar Zacatecas.*
> *2. Que a partir del 3 de enero estuve en disposición de organizar mi precampaña, la que consistiría en visitas a los simpatizantes para que participaran en mi favor en la asamblea que tomaría la decisión de la candidatura.*
> *3. Que fui invitado a ser precandidato por el Comité Ejecutivo Estatal (CEE) para participar en un proceso de acuerdo con el otro inscrito para aspirar a la candidatura del Distrito III local. Acudí y se arribó a una conciliación para que un servidor pasara a formar parte de la fórmula de precandidatura a diputado en calidad de propietario y mi contendiente como suplente. A partir de ese momento suspendimos toda actividad de precampaña.*
> *4. Que de lo anteriormente expuesto hay testimonio escrito que se le dio a conocer al IEEZ.*
> *(...)"*

XV. Requerimiento de información al partido político local PAZ Para Desarrollar Zacatecas.

a) El diez de abril de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó al citado Vocal Ejecutivo realizara lo conducente a efecto

de requerir al Lic. Aquiles González Navarro, representante propietario del partido político local PAZ Para Desarrollar Zacatecas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas informara el domicilio de los CC. Juan Gandua y Otilia Saraí Gutiérrez,. (Fojas 24-25, 123-124 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro del término que le fue concedido para tal efecto.

XVI. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.

a) El doce de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26145/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, información relativa al domicilio de los CC. Juan Gandua y Otilia Saraí Gutiérrez. (Fojas 27-28 del expediente)

b) El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio 09 52 18 9211/3050, el C. Germán Enrique Jiménez Ramírez, en su carácter de Titular de la División de Afiliación al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitó mayor información de los CC. Juan Gandua y Otilia Saraí Gutiérrez, para estar en posibilidades de proporcionar la información solicitada. (Foja 213 del expediente).

XVII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (en adelante Servicio de Administración Tributaria)

a) El doce de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26144/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, información relativa al domicilio fiscal de los CC. Juan Gandua y Otilia Saraí Gutiérrez. (Foja 29-30 del expediente).

b) El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio número 103-05-04-2018-0221, la C.P. Geraldina Gómez Tolentino, en su carácter de Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "4" del Servicio de Administración Tributaria, informó que las personas físicas no fueron localizadas como contribuyentes. (Foja 212 del expediente).

XVIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento del C. Juan Carlos Gandara Canales.

a) De la información remitida por el partido político PAZ Para Desarrollar Zacatecas, específicamente de las constancias anexas al escrito de respuesta del emplazamiento, se advitió que el nombre correcto del ciudadano es el C. Juan Carlos Gandara Canales y no Juan Gandua.

b) Derivado de lo anterior, no obstante de que la autoridad no notificó personalmente el inicio del procedimiento y el emplazamiento correspondiente, por falta del domicilio del mencionado ciudadano (tras haber realizado las diligencias correspondientes para investigar dicha información), el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió vía mensajería, el escrito presentado por el C. Juan Carlos Gandara Canales, el cual en términos de los que establece el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 210-211 del expediente)

> *"(...)*
> *1. Que no fui aspirante a precandidatura alguna en los términos de la convocatoria que emitiera el Partido local PAZ para desarrollar Zacatecas.*
> *2. Que fui invitado a ser precandidato por el Comité Ejecutivo Estatal (CEE) para el solo efecto de dedicarme a realizar trabajo de integración de una plantilla que me acompañara en el momento de solicitar el registro ante el Instituto Estatal Electoral de Zacatecas (IEEZ).*
> *3. Que acepté esa encomienda con la condición de que me entregaran un documento para efectos de tener personalidad acreditable para realizar esa tarea.*
> *4. Que en efecto, fui convocado por el CEE para recibir dicho documento, mismo que recibí a campo abierto, dado que me encontraba inspeccionando unas labores, tal como se ve en el testimonio fotográfico.*
> *5. Que no mandé a producir ningún medio impreso ni gravado para*
> *(...)"*

XIX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento de la C. Otilia Zarahí Gutiérrez Esquivel.

a) No obstante de que esta autoridad no notificó personalmente el inicio del presente procedimiento y emplazamiento correspondiente, por falta del domicilio en el cual

notificarla (tras haber realizado las diligencias correspondientes para investigar dicha información), el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió vía mensajería, el escrito presentado por la ciudadana referida, el cual en términos de los que establece el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 208-209 del expediente)

"(...)
1. Que no fui aspirante a precandidatura alguna en los términos de la convocatoria que emitiera el Partido local PAZ para desarrollar Zacatecas.
2. Que fui invitado a ser precandidato por el Comité Ejecutivo Estatal (CEE) para el solo efecto de dedicarme a realizar trabajo de integración de una plantilla que me acompañara en el momento de solicitar el registro ante el Instituto Estatal Electoral de Zacatecas (IEEZ).
3. Que acepté esa encomienda con la condición de que me entregaran un documento para efectos de tener personalidad acreditable para realizar esa tarea.
4. Que en efecto, fui convocado por el CEE para recibir dicho documento, mismo que recibí en el local que ocupan las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del partido, cuya decoración es permanente.
(...)"

XX. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Programación).

a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/305/2018 e INE/UTF/DRN/320/2018, del veinticuatro de abril y tres de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Programación, informara la fecha o fechas en las cuales se llevó a cabo la capacitación sobre el uso del Sistema Integral de Fiscalización al partido político local PAZ Para Desarrollar Zacatecas, así como remitiera toda la documentación soporte correspondiente. (Fojas 214-215, 221-222 del expediente).

b) El siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DPN/27818/2018, la Dirección de Programación, dio respuesta a la insistencia referida, remitiendo diversa documentación. (Fojas 223-248 del expediente).

XXI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoria).

a) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/306/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría realizara la revisión de los escritos presentados por los CC. Miguel Ángel González Espinosa, Rodrigo Román Ortega, Pedro Medina Prudencio, Jesús Casio Pérez, Rafael Rodríguez Espino, Omar González García, Juan Gándara y Otilia Saraí Gutiérrez. (Fojas 216-218 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/1770/18, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a la solicitud referida mediante el cual realizó el análisis de la documentación presentada e informó las conclusiones correspondientes. (Fojas 251-267 del expediente).

XXII. Razón y constancia.

a) El once de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar para los efectos legales a que haya lugar, que en fecha ocho de junio se recibió vía correo electrónico las constancias de notificación del acuerdo de apertura de la etapa de alegatos de los CC. Pedro Medina Prudencio, Jesús Casio Pérez, Miguel Ángel González Espinosa y Otilia Zarahí Gutiérrez Esquivel, remitidas por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas, en respuesta a la solicitud de colaboración previamente formulada para tales efectos. (Fojas 308-309 del expediente).

XXIII. Acuerdo de Alegatos.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 268 del expediente).

b) Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas realizara lo conducente a efecto de notificar a PAZ Para Desarrollar Zacatecas y a los CC. Miguel Ángel González Espinosa, Rodrigo Román Ortega, Pedro Medina Prudencio, Jesús Casio Pérez, Otilia Zarahí Gutiérrez Esquivel, Juan Carlos Gándara Canales, Rafael Rodríguez

Espino y Omar Antonio González García la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 269-270 del expediente)

c) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/2262/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas, notificó al Lic. Aquiles González Navarro, Representante Propietario de PAZ Para Desarrollar Zacatecas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 271-273 del expediente)

d) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/2254/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas, notificó al C. Rodrigo Román Ortega, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 274-278 del expediente)

e) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/2255/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas, notificó al C. Rafael Rodríguez Espino, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 279-283 del expediente)

f) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/2258/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas, notificó al C. Omar González García, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 284-288 del expediente)

g) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/2260/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas, notificó al C. Juan Carlos Gandara Canales, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 297-307 del expediente)

h) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/2256/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas, notificó al C. Pedro Medina Prudencio, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 310-319 del expediente)

i) El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/2261/2018 notificado mediante en estrados, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas, notificó al C. Jesús Casio Pérez, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 320-333 del expediente)

j) El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/2259/2018 notificado mediante en estrados, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas, notificó al C. Miguel Ángel González Espinosa, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 334-347 del expediente)

k) El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/2257/2018 notificado mediante en estrados, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas, notificó a la C. Otilia Zarahí Gutiérrez Esquivel, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 348-361 del expediente)

l) El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante Suplente de PAZ Para Desarrollar Zacatecas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Lic. Oscar Omar González, formuló sus alegatos para los efectos legales a que haya lugar. (Fojas 289-296 del expediente)

XXIV. Cierre de instrucción. El quince de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 416 del expediente)

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décimo sexta sesión extraordinaria de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de tres votos a favor de los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Dra. Adriana Favela Herrera y Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable en la revisión de informes. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

3. Capacidad económica del Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-003/VII/2018 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Zacatecas, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
PAZ Para Desarrollar Zacatecas	$1,131,655.28

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo INE/CG61/2017, esto es, las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, deberán ejecutarse por el Organismo Público Local de la entidad federativa.

El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización[2] corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece "*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*"

[2] La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *"para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal."*

En este contexto, la referencia a "salario mínimo general vigente en el Distrito Federal", en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

En sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos la tesis que se cita a continuación:

Tesis LXXVII/2016

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los Procesos Electorales Federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.*

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016.—Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.— Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.—30 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-182/2016 y acumulados.—Promoventes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.—22 de junio de 2016.— Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava

Gomar.—Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino, Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas Guevara.

No obstante lo anterior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-759/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó el criterio con respecto al valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En consecuencia, determinó en la misma resolución, dejar sin efectos jurídicos la tesis relevante del rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

El diez de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete, mismo que asciende a $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

El periodo de precampaña para los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos comenzaron el tres de enero de dos mil dieciocho y concluyeron el once de febrero de dos mil dieciocho.

En función de lo anterior, al existir una temporalidad de precampaña que comenzó en enero de la anualidad dos mil dieciocho culminando en el mismo año, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s) vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, de conformidad con lo establecido en el Punto Resolutivo **CUARTO**, considerando **32.5**, inciso **a)**, conclusión **1**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe a determinar si

el partido político local PAZ Para Desarrollar Zacatecas y los CC. Miguel Ángel González Espinosa, Rodrigo Román Ortega, Pedro Medina Prudencio, Jesús Casio Pérez, Otilia Zarahí Gutiérrez Esquivel y Juan Carlos Gándara Canales, Rafael Rodríguez Espino y Omar Antonio González, cumplieron con su obligación de presentar los Informes de Precampaña respectivos al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Zacatecas.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1 de Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"(...)
Artículo 79
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes."

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 223.
Responsable de la rendición de cuentas

(...)
6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el topo de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

f) De designar a un responsable de la rendición de cuentas.

g) Vigilar que se expidan recibos foliados por los ingresos recibidos por su precampaña o campaña.

h) Verificar que los egresos realizados sean pagados con cheque de la cuenta bancaria autorizada por el CEN o CEE's que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con los requisitos fiscales.

i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

j) Presentar junto con su informe precampaña o campaña, en el formato que defina la Unidad Técnica, el informe que permita identificar su capacidad económica, información que tendrá carácter de confidencial y cuyos datos

privados serán resguardados en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, toda vez que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la

fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Establecido lo anterior, esta autoridad electoral procedió a dar cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General, con la finalidad de otorgarle garantía de audiencia a los ciudadanos involucrados.

En este contexto, inicialmente se procedió notificar a los CC. Miguel Ángel González Espinosa, Rodrigo Román Ortega, Pedro Medina Prudencio, Jesús Casio Pérez, Rafael Rodríguez Espino, Juan Carlos Gándara Canales, Otilia Zarahí Gutiérrez Esquivel y Omar González García.

- **Garantía de audiencia de los CC. Miguel Ángel González Espinosa, Rodrigo Román Ortega, Pedro Medina Prudencio, Jesús Casio Pérez, Otilia Zarahí Gutiérrez Esquivel y Juan Carlos Gándara Canales.**

Primeramente, se precisa que en términos de lo establecido en el Punto de Acuerdo CUARTO, en relación con el considerando 32.5 del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG359/2018, aprobado por el Consejo General; se les otorgó Garantía de Audiencia a los ciudadanos.

En respuesta a los requerimientos referidos en los Antecedentes de la presente Resolución, mediante escritos de diversas fechas, recibidos el día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, los mencionados ciudadanos dieron respuesta al emplazamiento, y dada la similitud de las respuestas se advierte que medularmente señalan lo siguiente:

a. Que no fueron aspirantes a ninguna precandidatura en los términos de la convocatoria que emitiera el Partido local PAZ para desarrollar Zacatecas.

b) Que fueron invitados por el Comité Ejecutivo Estatal (CEE) solo para el efecto de dedicarse a realizar trabajo de integración de una plantilla en el momento de solicitar el registro ante el Instituto Estatal Electoral de Zacatecas (IEEZ).

c) Que aceptaron esa encomienda con la condición de que les entregaran un documento para efectos de tener personalidad acreditable para realizar esa tarea.

d) Que fueron convocados por el CEE para recibir dicho documento, en un café, al que acudieron algunos simpatizantes del partido, señalándoles que el partido no dispone de un local en uso en la ciudad de Fresnillo y por eso se realizaba en ese establecimiento.

e) Que no erogaron cantidad alguna por ese evento.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Garantía de audiencia a los CC. Rafael Rodríguez Espino y Omar Antonio González García**

En términos de lo establecido en el Punto de Acuerdo CUARTO, en relación con el considerando 32.5 del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG359/2018, aprobado por el Consejo General, se les otorgó Garantía de Audiencia a los CC. Rafael Rodríguez Espino y Omar Antonio González García.

En respuesta a los requerimientos referidos, mediante escritos de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, recibidos el día diecinueve de abril del mismo año, los mencionados ciudadanos manifestaron lo que a continuación se transcribe en su parte conducente:

- **Rafael Rodríguez Espino**

"(...)
1. Que fui aspirante a precandidatura en los términos de la convocatoria que emitiera el Partido local PAZ para desarrollar Zacatecas.
2. Que a partir del 3 de enero programé lo que consideré podría ser mi precampaña, la que consistiría en visitas a los simpatizantes para que participaran en mi favor en la asamblea que tomaría la decisión de la candidatura.
3. Que fui invitado a ser precandidato por el Comité Ejecutivo Estatal (CEE) para participar en un proceso con la finalidad de llegar a un acuerdo de aspirantes a la presidencia municipal de Guadalupe Zac. Acepté participar y por fortuna se arribó a una conciliación para que un servidor pasara a ser formalmente el precandidato único y mi contendiente fuera precandidato a presidente suplente. A partir de ese momento y a petición del CEE suspendimos toda actividad de precampaña y que en el período restante nos dedicáramos exclusivamente a integrar la planilla.
4. Que de lo anteriormente expuesto hay testimonio escrito que se le dio a conocer al IEEZ.
(...)"

- **Omar Antonio González García**

"(...)
1. Que fui aspirante a precandidatura en los términos de la convocatoria que emitiera el Partido local PAZ para desarrollar Zacatecas.
2. Que a partir del 3 de enero estuve en disposición de organizar mi precampaña, la que consistiría en visitas a los simpatizantes para que participaran en mi favor en la asamblea que tomaría la decisión de la candidatura.
3. Que fui invitado a ser precandidato por el Comité Ejecutivo Estatal (CEE) para participar en un proceso de acuerdo con el otro inscrito para aspirar a la candidatura del Distrito III local. Acudí y se arribó a una conciliación para que un servidor pasara a formar parte de la fórmula de precandidatura a diputado en calidad de propietario y mi contendiente como suplente. A partir de ese momento suspendimos toda actividad de precampaña.
4. Que de lo anteriormente expuesto hay testimonio escrito que se le dio a conocer al IEEZ.
(...)"

Aunado a lo anterior, ambos ciudadanos presentaron en el plazo concedido por la autoridad electoral, un informe de ingresos y egresos de precampaña.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Garantía de Audiencia al partido político local PAZ Para Desarrollar Zacatecas**

Tal y como se desprende del Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números INE/CG358/2018 e INE/CG359/2018, aprobados por el Consejo, en sesión extraordinaria de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, el partido político el partido político fue notificado de los hallazgos de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones a fin que éste, tuviera la oportunidad de subsanar, aclarar o corregir lo observado por la Autoridad, como se indica a continuación:

Partido	Núm. de oficio de errores y omisiones	Folio de la notificación electrónica	Fecha de notificación
Partido Para Desarrollar Zacatecas	INE/UTF/DA/19288/18	INE/UTF/DA/SNE/29274/2018	03-03-18

Sin embargo, el partido político omitió dar respuesta al oficio en comento.

Ahora bien, en cumplimiento a lo que establece el artículo 34, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/1433/2018, notificado el catorce de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento oficioso y emplazó al partido político a fin que, en un plazo de cinco días naturales, por escrito contestara lo que considerará pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones

Al respecto, el partido político sujeto al procedimiento que nos ocupa, en su respuesta al requerimiento realizado durante la sustanciación del mismo, respondió medularmente lo siguiente:

- Que el CEE emitió la convocatoria para designar los candidatos y sus antecedentes, precandidatos, misma que fue emitida el día 1° de diciembre y comunicada al IEEZ para su conocimiento y observación el 19 de diciembre.

- Que el IEEZ, mediante oficio-IEEZ-CP-025/2017 hizo observaciones a la convocatoria, mismas que fueron subsanadas y comunicadas a la militancia mediante circulares.

- Que se fijó el límite para recibir solicitudes el 31 de diciembre del 2017, fecha a partir de la cual se dictaminaría la procedencia de la misma; y se recibieron solicitudes múltiples para el Ayuntamiento de Guadalupe y para el Distrito III.

- Que la convocatoria establecía un mecanismo mediante el cual se podría llegar a acuerdos para unificar en precandidaturas únicas, hecho que actualizó y se comunicó al IEEZ mediante el oficio No. PAZ//2018/64.

- Que organizaron asambleas electivas, particularmente con algunos ciudadanos, en particular Rafael Rodríguez Espino por el Ayuntamiento de Guadalupe y Omar González García y al arribar a los acuerdos de unificación referidos, sus contendientes desistieron.

De lo anterior se puede desprender, que al sujeto obligado se le respetó la garantía de audiencia, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político estuvo en condiciones de subsanar o aclarar dicha irregularidad.

Como puede observarse, el sujeto incoado argumenta no haber realizado ninguna erogación por concepto de gastos de precampaña pues, a su decir, en ninguno de los municipios o Distritos se realizaron actos tendientes a obtener el respaldo de la militancia para los ciudadanos incoados.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se deberán analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos de prueba que

obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Por ello, el estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

I. Hallazgos con propaganda personalizada

II. Hallazgos con otro tipo de propaganda

a. Responsabilidad de los ciudadanos

b. Responsabilidad del partido

Cabe recalcar que los casos en estudio implican para la autoridad electoral además de acreditar que fue otorgada la Garantía de Audiencia, el análisis a los hallazgos detectados por esta autoridad durante el periodo de precampaña y su vínculo con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de Precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Zacatecas.

A continuación, se desarrollan cada uno de los apartados.

I. Hallazgos con propaganda personalizada

Primeramente, es dable señalar que durante los procedimientos de verificación y auditoria realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización en el periodo de Precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Zacatecas, se observó que el partido político no registró precandidatos para ningún cargo de elección popular en el estado.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, 191, numeral 1, inciso d); 192, numeral 1, incisos d), e), f) y g); 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 318 y 320 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad electoral, ejerció sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, en materia de fiscalización.

Así las cosas, tal y como se desprende de los tickets de monitoreo y las constancias correspondientes disponibles en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), producto del monitoreo en redes sociales y en vía pública realizados por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización[3], a fin de constatar lo reportado por lo sujetos obligados, se tuvo como resultado que se localizó propaganda personalizada alusiva a un proceso de selección interna de candidatos de PAZ Para Desarrollar Zacatecas. De dichas constancias se desprende lo siguiente:

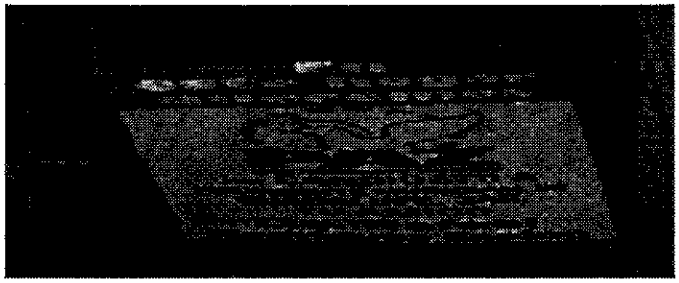

[3] Debe señalarse que, las constancias y los tickets de verificación de la propaganda colocada en la vía pública así como la detectada durante el monitoreo en internet, al ser instrumentada por la autoridad competente en ejercicio de sus facultades y atribuciones, constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización Electorales, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados.

Ahora bien, del análisis a los testigos se advierte que si bien no contienen de manera explícita las expresiones "voto", "votar", es decir, no existe una solicitud directa a la ciudadanía y/o militancia de voto en favor de los entonces precandidatos, sí se utilizó de forma directa el logo del partido, el nombre de los sujetos incoados, se les califica como "precandidatos" y se identifica el puesto por el que se postulan, y de manera implícita sí aluden a posicionarlos al mencionar que "las familias queremos PAZ", "en este hogar queremos paz" o "participación y asertividad para desarrollar Zacatecas", lo que se traduce la promoción frente al electorado militante del partido político, es decir, se privilegian fines específicos de difusión y no solo informativos.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que los propios ciudadanos y el partido político reconocen que en la especie sí hubo un proceso de selección por lo que hace a estos cargos, mismos que fue unificado mediante la celebración de acuerdos.

En ese sentido, esta autoridad considera que se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado lo siguiente:

- Que existió propaganda personalizada que fue difundida durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Zacatecas.

- Que el partido sí conto con un proceso de selección en el que participaron los CC. Rafael Rodríguez Espino y Omar Antonio González García.

- Que durante la revisión de los informes de precampaña el partido no presentó el informe de los precandidatos en comento.

Ahora bien, como se ha señalado en párrafos precedentes esta autoridad otorgó garantía de audiencia a los precandidatos en comento, los cuales en respuesta a los requerimientos referidos, mediante escritos de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, recibidos el día diecinueve de abril del mismo año, presentaron sus informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 de la entidad referida y realizaron diversas manifestaciones, mismas que se resumen en lo siguiente:

- Que fueron aspirantes a precandidatos en los términos de la convocatoria que emitiera el partido.

- Que su precampaña consistiría en visitas a los simpatizantes para que participaran en su favor en la asamblea que tomaría la decisión de la candidatura.

- Que fueron invitados a ser precandidatos por el Comité Ejecutivo Estatal (CEE) para participar en un proceso con la finalidad de llegar a un acuerdo de aspirantes al cargo, aceptaron y derivado de una conciliación resultaron designados como precandidato único.

- Que únicamente colocaron la propaganda que fue detectada por la autoridad.

- Que estuvieron a la espera de que el partido les solicitara el informe del periodo; sin embargo, éste no les fue requerido, aclarando que el partido les señaló que no los había registrado "en la plataforma del INE de precandidatos".

- Que es responsabilidad del partido entregar los accesos a la plataforma y por esa razón, es que omitieron presentar en tiempo y forma el informe.

En consecuencia, se tuvieron por presentados los informes de forma extemporánea, previo requerimiento de autoridad, derivado de la garantía de audiencia otorgada a los precandidatos.

Ahora bien, en relación al partido político, como se ha señalado éste no dio respuesta al oficio de errores y omisiones, pero sí al emplazamiento formulado por la autoridad, en la cual por lo que hace a los precandidatos en comento, medularmente expuso lo siguiente:

- Que en su convocatoria se fijó como límite para recibir solicitudes el 31 de diciembre del 2017, fecha a partir de la cual se dictaminaría la procedencia de las mismas y recibieron solicitudes para el Ayuntamiento de Guadalupe y para el Distrito III, por lo que fueron los únicos autorizados para realizar precampaña.

- Que dentro de la convocatoria establecieron un mecanismo mediante el cual se podría llegar a acuerdos para unificar en precandidaturas únicas, hecho que se produjo y se comunicó al IEEZ mediante el oficio No. PAZ//2018/64.

- Que los precandidatos que utilizaron propaganda para promocionarse dentro de los simpatizantes que habrían de concurrir a las asambleas electivas,

fueron los CC. Rafael Rodríguez Espino y Omar González García y al arribar a acuerdos con sus contendientes suspendieron la precampaña por indicación del CEE.

- Que no se presentaron informe alguno "toda vez que no registró precandidatos en el Sistema Integral de Fiscalización".

- Que ante lo limitado del financiamiento público que reciben, el CEE determinó ejercer sus recursos exclusivamente para gastos de movilización y organización, posicionamiento del Partido, excluyendo todo gasto para emolumentos a sus integrantes y a la contratación de servicios profesionales, como es el caso del manejo de la contabilidad y rendición de cuentas ante el Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que esas tareas se hacen mediante trabajo voluntario de los integrantes del CEE, lo que explica la debilidad técnica que tuvieron para cumplir con la entrega de informes y registro de precandidatos.

- Que las dos personas que realizaron publicidad dentro del periodo de precampaña, no les corresponde a ellas la responsabilidad de no haber subido sus informes, toda vez que fue por falta de capacidad técnica el CEE no registrarlas en el SIF, por lo que se vieron en la imposibilidad de subir sus informes.

Al respecto, cabe recalcar que de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación de rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Aunado a lo anterior, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

Por consiguiente, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad electoral la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el o los precandidatos.

En este contexto, es menester que ante los requerimientos de la autoridad electoral para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y los institutos políticos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que presenten los medios para acreditar que se requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto de la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, toda vez que no realizó ningún acto tendiente a cumplir con su obligación de reportar todas las operaciones realizadas durante el ejercicio sujeto a fiscalización, incluyendo toda aquella propaganda adquirida para el posicionamiento de sus precandidatos ante los electores radicados en el estado de Zacatecas, incumpliendo con ello las reglas establecidas por este Consejo General para llevar a cabo la rendición de cuentas durante los procesos electorales local y federal 2017-2018.

Lo anterior, aunado al hecho de que no registró a los precandidatos en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos ni les genero cuentas en el Sistema Integral de Fiscalización, impidiendo con ello, que éstos estuvieran en aptitud de cumplir en tiempo y forma con las obligaciones que les imponía la normatividad.

De este modo, esta autoridad considera que no procede eximir al partido político ni a los precandidatos de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En consecuencia, PAZ Para Desarrollar Zacatecas y los CC. Rafael Rodríguez Espino y Omar Antonio González García presentaron fuera de tiempo el informe de precampaña previo requerimiento de la autoridad, incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 242, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual este Consejo General considera declarar **fundado** el presente apartado.

II. Hallazgos con otro tipo de propaganda

Al respecto, como se ha señalado durante los procedimientos de verificación y auditoria realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización en el periodo de Precampaña, se advirtió que el partido no registró precandidatos; sin embargo, de conformidad con lo que establece la normatividad, la autoridad electoral ejerció sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, en materia de fiscalización.

Así las cosas, tal y como se desprende de los tickets de monitoreo y las constancias correspondientes disponibles en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), producto del monitoreo en redes sociales y en vía pública realizados por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización[4], a fin de constatar lo reportado por lo sujetos obligados, se tuvo como resultado que se localizó propaganda alusiva a PAZ Para Desarrollar Zacatecas.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis de los hallazgos obtenidos durante el periodo de precampaña materia de observación, atendiendo a las facultades con las que cuenta esta autoridad electoral, de corroborar la existencia de hechos que en el marco de la revisión de los recursos obtenidos y erogados durante los ejercicios sujetos a fiscalización por los diversos entes obligados y a las reglas del sistema de fiscalización en materia electoral, que implican una verificación integral, permanente y completa de los ingresos y egresos y la probable responsabilidad del sujeto obligado por una posible infracción.

[4] Debe señalarse que, las constancias y los tickets de verificación de la propaganda colocada en la vía pública así como la detectada durante el monitoreo en internet, al ser instrumentada por la autoridad competente en ejercicio de sus facultades y atribuciones, constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización Electorales, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados.

Así pues, durante los procesos de monitoreo en páginas de internet y redes sociales, y recorridos en la vía pública; se obtuvieron hallazgos que podrían constituir gastos de precampaña, consistentes en vinilonas, microperforados y bardas con los colores y emblema del partido, en diferentes direcciones ubicadas en el estado de Zacatecas.

En particular, se insertan alguno de los testigos en los que se vincula a los ciudadanos en comento:

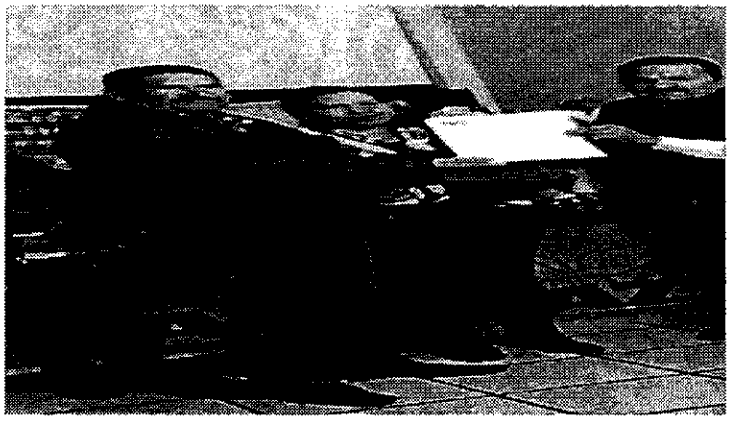

Ahora bien, previo al análisis de la evidencia en comento, se considera necesario establecer que el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los Lineamientos previstos en los Estatutos del propio partido.

Consecuentemente, si bien la ley no prevé un método determinado al ser parte de la vida interna del partido ni un plazo específico en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político, no puede pasar desapercibido que los actos de selección interna de los candidatos generan que los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realicen actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad o población entre la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (volantes, carteles, calendarios, etcétera) tendientes a lograr el consenso necesario para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los Estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político.

En este orden de ideas, la Sala Superior ha establecido la definición de precandidato, en los siguientes términos:

> *Es el ciudadano que participa en la elección interna de algún partido político, cuya finalidad es obtener oficialmente la candidatura del partido político para desempeñar un cargo de elección popular.*

Aunado a lo anterior, es dable señalar que los elementos de propaganda buscan dar a conocer cierta información para inducir o intensificar actitudes y acciones específicas con la intención de convencer a una determinada audiencia (el electorado) para que adopte la actitud o acción que se presenta (votar por determinado candidato o partido político).

Establecido lo anterior, es dable señalar que el artículo 195, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet,

gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político.

Por otro lado, el numeral 2 del referido artículo, señala que el Consejo General deberá emitir antes del inicio de las precampañas y una vez concluidas las convocatorias de los partidos políticos, los Lineamientos que distingan los gastos del proceso de selección interna de los candidatos que serán considerados como gastos ordinarios, de aquellos que se considerarán como de precampaña.

En los términos señalados, de conformidad a lo establecido en el artículo 2, del Acuerdo INE/CG597/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, celebrada el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para los procesos electorales federal y locales ordinarios 2017-2018, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso, se señala:

> "(...)
> ***Artículo 2.*** *En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4; 211, párrafos 1, 2, y 3; 230 en relación con el 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de precampaña los siguientes conceptos:*
>
> *a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.*
> (...)"

A mayor abundamiento, de acuerdo al glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se entiende como propaganda electoral:

> *El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Y de manera más específica, propaganda de Precampaña:

El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

En tales condiciones, los hallazgos detectados por esta autoridad, deben analizarse a efecto de verificar si los mismos cuentan con los elementos mínimos para que puedan ser calificados como propaganda de precampaña, la cual acredite que efectivamente el partido político tuvo un proceso de selección interno de candidatos en el que hubieran participado los CC. Miguel Ángel González Espinosa, Rodrigo Román Ortega, Pedro Medina Prudencio, Jesús Casio Pérez, Otilia Zarahí Gutiérrez Esquivel y Juan Carlos Gándara Canales. En virtud de lo anterior, se corroboraría que se realizaron gastos que debían ser reportados durante el periodo de precampaña y consecuentemente, el incumplimiento en la obligación de presentar el informe señalado.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicado por analogía, que señala:

Tesis LXIII/2015 (SUP-RAP-277/2015)

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el*

voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

En este sentido, y a efecto de determinar si los hallazgos obtenidos constituyen gastos de precampaña, y en atención a la tesis antes citada esta autoridad verificó, que se actualicen de manera simultánea los elementos mínimos:

Ref.	Elemento	Objetivo	Se actualiza	Análisis
1	Finalidad	Para tenerse por acreditado, se debe demostrar que los hallazgos obtenidos, representaron un beneficio de posicionamiento para los sujetos incoados.	No	Al respecto, las evidencias no contienen de manera explícita las expresiones "voto" y/o, "votar", no existe una solicitud directa a la ciudadanía y/o militancia de voto en favor del ciudadano incoado o del partido.
2	Temporalidad	Para tener por acreditada la misma, debe establecerse que los elementos fueron difundidos durante el periodo de precampaña del estado de Zacatecas.	Si	Tal y como ya se refirió, durante los procedimientos de verificación realizados por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, los días veintitrés, veinticuatro y veintiséis de enero; siete, ocho y nueve de febrero; uno y dos de marzo de dos mil dieciocho, fechas que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG596/2017, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de diciembre de 2017, se encuentra dentro del periodo de precampaña, del tres de enero de dos mil dieciocho al once de febrero de la misma anualidad, por lo que se colma el segundo de los elementos.
3	Territorialidad	Por último, para tenerla por acreditada los elementos deben ser difundidos en la demarcación geográfica del estado de Zacatecas.	Sí	Al respecto, los hallazgos fueron detectados en la conformación política y administrativa del territorio del estado, por lo que se tiene por acreditado este elemento, al circunscribirse su localización a los municipios en los cuales se desarrolla el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Zacatecas, por lo que se tiene por colmado el tercero de los elementos.

De lo anterior, esta autoridad concluye que no se colman de manera simultánea los elementos aludidos, de ahí que los hallazgos obtenidos por la autoridad no puedan

ser considerados como propaganda de precampaña. Aquí cabe resaltar, que si bien, fueron encontrados en la página de Facebook del partido político con registro local, manifestaciones unilaterales en las que señala a los ciudadanos como "precandidatos" y adjunta imágenes en las que se les ve reunidos con un grupo de personas, ello no puede considerarse como evidencia irrefutable para esta autoridad que lleve a acreditar que los ciudadanos participaron en una precampaña, cuyos alcances tenían que ser reportados a la autoridad competente en materia de fiscalización, el Instituto Nacional Electoral.

Así, en particular los testigos en los que se vincula a los ciudadanos no aportan elementos que acrediten que Miguel Ángel González Espinosa, Rodrigo Román Ortega, Pedro Medina Prudencio, Jesús Casio Pérez, Otilia Zarahí Gutiérrez Esquivel y Juan Carlos Gándara Canales participaron en un proceso de selección interno de candidatos y/o que realizaran actos tendentes de promoción o difusión en el contexto de una precampaña.

La ley es clara en establecer que tanto las divulgaciones políticas, la propaganda electoral, de precampaña o campaña, al representar un beneficio directo para los sujetos obligados, en el caso de los partidos por la difusión y promoción de sus principios, programas, acciones, plataforma política, posicionamiento frente al electorado, llamamiento o al voto y/o ideas frente a los diversos asuntos de interés nacional, ésta debe ser reportada a la autoridad en el ejercicio correspondiente, a efecto de que en que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad..

Establecido lo anterior, se considera pertinente establecer el grado de responsabilidad de los sujetos incoados.

a. Responsabilidad de los ciudadanos

Al respecto, una vez establecido lo anterior, se considera pertinente señalar que toda vez que en autos no existen elementos que acrediten actos celebrados por los ciudadanos tendientes a hacer del conocimiento de su comunidad o población, a través de medios convencionales de publicidad (volantes, carteles, calendarios, etcétera) o los medios electrónicos (páginas de internet y redes sociales) su intención de lograr el consenso necesario entre la militancia del partido para ser candidatos.

Aunado a los anterior, los ciudadanos en uso de su garantía de audiencia manifestaron que no fueron aspirantes a ninguna precandidatura y únicamente se les convocó a participar para realizar trabajos de integración de una plantilla, por lo que acudieron a un evento a recibir una constancia; por ello, esta autoridad considera que no cuenta con elementos para otorgarles la calidad de precandidatos y, por ende, el cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización.

Del análisis previo, adminiculado con lo señalado por los ciudadanos y el partido político, se obtiene lo siguiente:

- ✓ Que no se tienen elementos que acrediten que el partido realizó un proceso de selección interna en relación a los ciudadanos Miguel Ángel González Espinosa, Rodrigo Román Ortega, Pedro Medina Prudencio, Jesús Casio Pérez, Otilia Zarahí Gutiérrez Esquivel y Juan Carlos Gándara Canales.
- ✓ Que los hallazgos obtenidos no cumplen con el requisito de finalidad, toda vez que los elementos no generaron un posicionamiento respecto del proceso de precampaña del Proceso Electoral en curso.
- ✓ Que la pinta de bardas, microperforado y vinilonas no constituye propaganda de precampaña, en virtud de que no generaron un posicionamiento en beneficio del partido o los ciudadanos incoados.

En suma, al no contar con elementos indubitables respecto a la realización de actos de precampaña es que se concluye que no existe responsabilidad o cuestionamiento alguno que pueda imputarse a los ciudadanos sujetos a este procedimiento.

Si esta autoridad razonara en sentido contrario y acreditara los extremos de la hipótesis y, por ende, que los ciudadanos realizaron actividades de precampaña no reportadas, la consecuencia sería la negativa a una candidatura, esto es, la cancelación al derecho político electoral de ser votado. Esta circunstancia no puede

obviarse, pues al no contar con elementos contundentes que acrediten una omisión de los ciudadanos en materia de rendición de cuentas, esta autoridad debe garantizar y maximizar sus derechos, pues el único elemento que se tuvo a la vista es la manifestación del partido político local en una red social a la que adjuntó imágenes y una expresión de apoyo a los ciudadanos.

No obstante, esto por si sólo no puede ser determinante para esta autoridad y llegar al extremo de que con ello es viable afirmar que existió una precampaña, pues de las propias imágenes se corrobora el dicho de los ciudadanos al dar respuesta al emplazamiento, en el sentido de que se trataba de un acto privado, con propaganda genérica del partido en el que se les hizo entrega de una constancia.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido 79, numeral 1 de Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, por lo que se concluye que los CC. Miguel Ángel González Espinosa, Rodrigo Román Ortega, Pedro Medina Prudencio, Jesús Casio Pérez, Otilia Zarahí Gutiérrez Esquivel y Juan Carlos Gándara Canales, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de fiscalización, por ello, el sub apartado del presente considerando debe declararse **infundado**.

b. Responsabilidad del partido

Al respecto, primeramente es dable señalar que los hallazgos obtenidos por la autoridad durante los procesos de verificación en el periodo de precampaña acreditan plenamente la existencia de propaganda que beneficia al partido político, en los términos señalados en párrafos precedentes, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones inútiles.

Es relevante señalar que los monitoreos constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como "una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos".

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga

constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.[5]

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

> "*...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*"

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente observación, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, aquellos testigos en los que únicamente se aprecia el emblema y/o nombre del partido cuya función fue únicamente promover al partido de nueva creación; sin difundir su plataforma política, proyectos electorales, posicionamiento ante los ciudadanos o postulación a candidatura alguna, debieron ser reportados por el instituto político en el ejercicio ordinario en curso.

Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar una verificación al Sistema Integral de Fiscalización, en específico, al módulo de ordinario correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho; sin embargo, no se localizó el registro de los gastos derivados por la adquisición de la propaganda materia de análisis.

Al respecto, el partido en su respuesta al emplazamiento únicamente por lo que respecta a las bardas manifestó que *"en su totalidad corresponden a publicidad (...) y es responsabilidad del CEE estatal, quedando reportadas en el informe del partido correspondiente al ejercicio 2017, en el apartado de materiales y suministros"*; sin embargo, al ser difundidas durante la presente anualidad, le representan un beneficio en el ejercicio en curso, por lo que dicha propaganda debió ser reportada en el ejercicio ordinario correspondiente.

---

[5] Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

Ahora bien, es importante señalar que, al omitir reportar los gastos relativos a la pinta de bardas, microperforado y vinilonas, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido pues la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

Lo anterior, es así dado que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[6]:

6 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el "valor más bajo" o el "valor

o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Auditoria realizó el análisis correspondiente y determinó que el costo de los gastos no reportados es el siguiente:

	Ticket	Descripción	Unidades (A)	Costo Unitario (B)	Importe que debe ser contabilizado (A)* (B)=C
PAZ para desarrollar Zacatecas	16617	Vinilona que contiene propaganda genérica con el lema "en este lugar queremos PAZ"	5	$114.26	$571.30
	21722	Vinilona que contiene propaganda genérica con el lema "PAZ Para Desarrollar Zacatecas"	4	114.26	457.04
	16706	Vinilona con el emblema del partido.	5	114.26	571.3
				Total del gasto no reportado	$3,427.80

PAZ para desarrollar Zacatecas	Ticket	Descripción	Unidades (A)	Costo Unitario (B)	Importe que debe ser contabilizado (A)* (B)=C
	21715	Microperforado con emblema del partido	1	$55.00	$55.00
				Total, del gasto no reportado	$55.00

	Ticket	Descripción	No. De metros	Unidades (A)	Costo Unitario (B)	Importe que debe ser contabilizado (A)* (B)=C
PAZ para desarrollar Zacatecas	20586	Bardas 1.0x1.0=1 mt	1	1	$31.32	31.32
	126,871,373,219,709	Bardas 2.0x2.0=4 mt	4	3	31.32	375.84
	184,161,843,919,398	Bardas 3.0x2.0=6 mt	6	3	31.32	563.76
	20512	Bardas 2.0x3.0=6 mt	6	1	31.32	187.92
	14154,19306,20405, 21691	Bardas 4.0x2.0=8 mt	8	4	31.32	1,002.24
	12,674,126,751,301,200,000 1,413,719,379	Bardas 5.0x2.0=10 mt	10	6	31.32	1,879.20
	18028	Bardas 4.0x3.0=12 mt	12	1	31.32	375.84
	124,021,944,519,465	Bardas 6.0x2.0=12 mt	12	3	31.32	1,127.52
	6,242,676,513,233	Bardas 7.00x2.0=14 mt	14	3	31.32	1,315.44
	20023,21332,21655,21656,21657,21658	Bardas 5.0x3.0=15 mt	15	6	31.32	2,818.80
	624,113,031	Bardas 8.00x2.0 =16mt	16	2	31.32	1,002.24
	624,014,143	Bardas 10.0x2.0=20 mt	20	2	31.32	1,252.80
	19361	Bardas 11.0x2.0=22 mt	22	1	31.32	689.04
	15507	Bardas 8.0x3.0=24 mt	24	1	31.32	751.68
	6239	Bardas 12.0x2.0=24 mt	24	1	31.32	751.68
	2,165,421,662,221,680	Bardas 10.0x3.0=30 mt	30	3	31.32	2,818.80
	20963	Bardas 12.0x3.0=36 mt	36	1	31.32	1,127.52
	20216	Bardas 14.0x3.0=42 mt	42	1	31.32	1,315.44
	21690	Bardas 15.0x3.0=45 mt	45	1	31.32	1,409.40
					Total del gasto no reportado	**$20,796.48**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en lo que interesa dispone lo siguiente:

> *"Artículo 78.*
> *1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*
> *(...)*
>
> *b) Informes anuales de gasto ordinario:*
> *I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*
> *II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*
> *(...)."*

En consecuencia, se considera procedente ordenar al partido reportar en su ejercicio ordinario dos mil dieciocho, los montos determinados por esta autoridad, mismos que ascienden a un monto de $24,279.28 (veinticuatro mil doscientos setenta y nueve pesos 28/100 M.N.).

Ahora bien, respecto a los hechos que han quedado acreditados, se ordena a la Dirección de Auditoría para que, en el marco de la revisión del Informe Anual referido, de **seguimiento** a los mismos conforme a lo siguiente:

- Revise lo relativo al registro de los montos determinados por concepto de propaganda, para que resuelva lo conducente y se apliquen las consecuencias jurídicas que lleguen a actualizarse del incumplimiento en la temporalidad del registro respectivo.

- En caso de no detectar el registro por dichos conceptos, o advertir cualquier otra irregularidad respecto a los mismos, a través del oficio de errores y omisiones, haga del conocimiento de tal situación al instituto político.

- De advertir la actualización de alguna irregularidad o infracción con motivo de lo anterior, determine lo que en derecho corresponda en el Dictamen y Proyecto de resolución correspondientes.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que existen elementos que configuran una conducta infractora a la normatividad aplicable en materia de fiscalización atribuible a PAZ Para Desarrollar Zacatecas, por lo que se concluye que el presente subapartado del procedimiento en que se actúa debe declararse **fundado.**

5. Individualización de la sanción. De las faltas descritas en el considerando 4, apartado I de la presente Resolución, se desprende que feneció el término para la presentación de los informes de ingresos y gastos durante el periodo de precampaña y la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió la omisión de dar cumplimiento a dicha obligación.

Ante la ausencia absoluta de los informes de ingresos y gastos, se respetó el derecho de audiencia de los sujetos regulados, toda vez que se diseñó un mecanismo apropiado que, entre otras cosas, les permitiera subsanar las faltas y alegar lo que a su derecho corresponda.[7]

Así, con la finalidad de garantizar el debido proceso a los precandidatos involucrados y determinar si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades materia de estudio, de conformidad con lo establecido en los artículos 445, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223, numeral 6, inciso a) y 242, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, al advertirse la omisión en la entrega de los informes, de conformidad con el Acuerdo CF/001/2018, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Unidad Técnica de Fiscalización que, una vez concluido el plazo establecido para la presentación de los informes de ingresos y gastos identificara a aquellos sujetos regulados que fueran omisos en dar cumplimiento a dicha obligación y, les notificara las omisiones en que incurrieron para que en un plazo de 3 días contados a partir del siguiente a su notificación, presentaran los informes, precisando de forma clara que en caso de no presentar los informes, la consecuencia jurídica de tal incumplimiento sería la negativa de los registros como precandidato o candidato, independientemente de que hubieran registrado o no operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, los **precandidatos Rafael Rodríguez Espino y Omar Antonio González García** presentaron el informe en físico, visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la

[7] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos identificados como SUP-RAP-21/2018 y SUP-RAP-23/2018.

responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "*las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*"

Visto lo anterior, el Título Octavo "DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS", capítulo III "*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*" de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestral y Anual-, Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "*los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña.* **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.**"

De lo anterior se desprende, que no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son los precandidatos de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, en caso de incumplimiento los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la

documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para los precandidatos.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, al determinar lo siguiente:

> *"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*
>
> *Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*
>
> *Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."*

Respecto de las acciones a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que deben cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:[8]

> ***"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.***- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*
>
> ***Cuarta Época:***
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. Partido Verde Ecologista de México y otros. 26 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes."*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se

[8] Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Asimismo, si bien los precandidatos, una vez notificados presentaron el informe de ingresos y gastos a través del Sistema Integral de Fiscalización, tampoco acreditaron la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acreditaran fehacientemente las medidas implementadas para hacer entrega al partido del informe que les correspondía rendir o en su caso, las condiciones de imposibilidad para dar cumplimiento a su obligación.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes, considerando que una vez fenecido el plazo para la presentación de los informes correspondientes, derivado del plazo otorgado, los precandidatos Rafael Rodríguez Espino y Omar Antonio González García presentaron de manera extemporánea su informe de ingresos y gastos de precampaña.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 242, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra el mismo bien jurídico tutelado; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En consideración a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, por cuestión de metodología se analizarán de manera separada las infracciones en las que incurrieron cada uno de los sujetos obligados atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, para los precandidatos el apartado **A,** y por lo que hace al partido político en el apartado **B.**

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los precandidatos.

Los precandidatos referidos en el cuadro siguiente, presentaron de manera extemporánea los informes de precampaña respectivos:

Consecutivo	Nombre	Cargo	Estado/ Municipio/ Distrito
1	Rafael Rodríguez Espino	Presidente Municipal	Guadalupe
2	Omar Antonio González García	Diputado Local	Distrito III Guadalupe

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó su garantía de audiencia, de conformidad con lo ordenado en por este Consejo General, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización, le requirió para que en un plazo improrrogable de 3 días naturales, presentara el informe atinente a sus ingresos y gastos de precampaña, sin embargo, de la respuesta al requerimiento se determinó que aún y cuando los precandidatos referidos presentaron el informe correspondiente, éste fue presentado fuera de los plazos establecidos por la norma.

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que violenta 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que las faltas corresponden a la entrega extemporánea del informe de ingresos y egresos durante el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Zacatecas.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de los precandidatos, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los precandidatos referidos incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación en la presentación extemporánea del informe de precampaña, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica de los precandidatos, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral

determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de precampaña de los sujetos infractores, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Informe de Capacidad Económica y/o los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero, que permitiera determinar que cuenta con los recursos económicos suficientes para que haga frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los precandidatos no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de

esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"*Registro No. 192796*
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127/99
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las*

circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer[9] pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro ***"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"***, la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa
MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución*

[9] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los CC. Rafael Rodríguez Espino y Omar Antonio González García es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Al respecto, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para individualizar las sanciones.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el partido omitió presentar los informes de precampaña, vulnerando lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 242, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, sin embargo los precandidatos, una vez notificados del requerimiento formulado presentaron el informe de ingresos y gastos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El partido político omitió presentar los informes de precampaña, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 242, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización sin embargo los precandidatos una vez emplazados en el presente procedimiento sancionador, presentaron el informe de ingresos y gastos.

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Zacatecas, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse varias faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse diversas faltas sustanciales por omitir presentar los informes de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos[10] y y 242, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.[11]

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

---

10 "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña, I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados (...); III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas."

11 Artículo 242. 1. Los informes de ingresos y gastos de precampaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los diez días posteriores a la conclusión de las precampañas, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley de Partidos.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 242, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general

(abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **varias faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

<u>Calificación de la falta</u>

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS.**

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas. [12]

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando 3 de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso..

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

[12] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el partido omitió presentar los informes de precampaña, aunque los precandidatos presentaron los informes de ingresos y gastos en atención al requerimiento de la autoridad.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir presentar los informes de precampaña, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral, sin embargo, los precandidatos, una vez emplazados en el presente procedimiento, presentaron el informe de ingresos y gastos.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento emitido por la autoridad, y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral de mérito.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[13]

[13] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Político debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar un informe de precampaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **7.34% (siete punto treinta y cuatro por ciento)** respecto del **20% (veinte por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de precandidatos a los cargos de Diputado Local y Presidente Municipal, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Zacatecas, lo cual asciende a un total de **$11,823.91 (once mil ochocientos veintitrés pesos 91/100 M.N.)**.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Nombre	Entidad/ Municipio	Tope de Gastos de Precampaña	20% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario más alto para 2018	Financiamiento Público Ordinario 2018 del Partido PAZ	Porcentaje de PAZ respecto del (PRI)[14] (B)	Sanción (A*B)
Rafael Rodríguez Espino	Guadalupe	$523,708.34	$104,741.67	$15,420,398.88	$1,131,655.28	7.34	$7,688.04
Omar Antonio González García	III Distrito	$281,734.80	$56,346.96	$15,420,398.88	$1,131,655.28	7.34	$4,135.87
						Total	$11,823.91

la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[14] Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el estado de Zacatecas, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

Asimismo, es preciso referir que el criterio de sanción para el sujeto obligado se fundamenta en lo aprobado por la Comisión de Fiscalización en su sesión extraordinaria del seis de abril del dos mil quince, en el que definen los criterios de proporcionalidad con los que se sancionara a cada instituto político derivado del financiamiento ordinario que perciben.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Político Local **PAZ Para Desarrollar Zacatecas**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$11,823.91 (once mil ochocientos veintitrés pesos 91/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los CC. Miguel Ángel González Espinosa, Rodrigo Román Ortega, Pedro Medina Prudencio, Jesús Casio Pérez, Otilia Zarahí Gutiérrez Esquivel y Juan Carlos Gándara Canales, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **4**, apartados **II,** subapartado **a** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los CC. Rafael Rodríguez Espino y Omar Antonio González García por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **4, apartado I** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **5** de la presente Resolución, se impone a los CC. Rafael Rodríguez Espino y Omar Antonio González García una **Amonestación Pública.**

CUARTO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de PAZ Para Desarrollar Zacatecas en los términos del Considerando **4,** apartado **I** y **4,** apartado **II,** subapartado **b,** de la presente Resolución.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **4,** apartado **II,** subapartado **b** de la presente Resolución, se ordena al partido político local PAZ Para Desarrollar Zacatecas, reportar en su ejercicio ordinario dos mil dieciocho, los montos determinados por esta autoridad en relación a los gastos observados por un importe de **$24,279.28 (veinticuatro mil doscientos setenta y nueve pesos 28/100 M.N.).**

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **5,** de la presente Resolución, se impone al partido político local PAZ Para Desarrollar Zacatecas, una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$11,823.91 (once mil ochocientos veintitrés pesos 91/100 M.N.).**

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Órgano Público Local del estado de Zacatecas, y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos incoados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

OCTAVO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

NOVENO. Se instruye al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. Se solicita al Organismo Público Local del estado de Zacatecas que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena dar seguimiento en la revisión del Informe Anual 2018, en términos de lo expuesto en el Considerando **4,** apartado **II,** subapartado **b** de la presente Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados "recurso de apelación" y "juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano", según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

DÉCIMO CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, a efecto de que proceda a publicar en el periódico o gaceta oficial del gobierno de Zacatecas la amonestación pública impuesta a los CC. Rafael Rodríguez Espino y Omar Antonio González García, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la sanción del Partido Político Local PAZ Para Desarrollar Zacatecas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA